



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Bogotá, D.C. 23 de Agosto 2022

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez 11 Administrativo del Circuito Bogotá

Sección Segunda

Bogotá D.C.

Ref. PROCESO : 11001333501120220001000
MEDIO CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFONSO DE JESUS JIMENEZ
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACTUACION : CONTESTACIÓN DEMANDA.

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.258.171 de Pitalito – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No.186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. **EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Demanda el actor que se declare:

DECLARACIONES:

Se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio del 12 de julio de 2021, notificado el mismo día a través de correo electrónico, mediante el cual resuelve de manera desfavorable la solicitud tendiente al pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985.

CONDENAS:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho:

1. Condenar a la demandada a que reconozca, liquide y pague la *bonificación por retiro definitivo* de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985, desde el 1° de noviembre de 2003 y hasta el 10 de enero de 2019, o cuando se compruebe que se produjo su baja o retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta para ello el salario percibido por el actor al momento en que se produjo su retiro.
2. Realice reconocimiento, liquidación y pago de la respectiva indexación sobre las sumas que se reconozcan y ordenen pagar de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles dichos pagos hasta la fecha en que los mismos se efectúen.
3. Condenar a la parte demandada a que, de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “C.P.A.C.A” (Ley 1437 de 2011).
4. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir mi poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “C.P.A.C.A” (Ley 1437 de 2011).

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Roza” Piso 2
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co - omaryamith@hotmail.com - www.ejercito.mil.co



SC8310-1



2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por falta de sustento factico, jurídico y probatorio del libelo demandatorio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho. En consecuencia, solicito desde ahora se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

3. CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

El grupo demandante está conformado por el señor **ALFONSO DE JESUS JIMENEZ SEPULVEDA**, identificado con numero de cedula 71.333.890, quien estuvo vinculado al Ejército Nacional como Soldado Voluntario y de manera posterior como Soldado Profesional.

4. ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA DEMANDA

acto administrativo contenido en el oficio del 12 de julio de 2021, notificado el mismo día a través de correo electrónico, mediante el cual resuelve de manera desfavorable la solicitud tendiente al pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Nos narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde así:

HECHO 1: Parece ser cierto sin embargo se verificará esta información en la Dirección de Personal y de manera posterior se allegará la misma al plenario.

HECHO 2: Lo que se realizó con este cambio fue mejorar condiciones a los soldados que pasaron a profesionales, sin embargo, era potestativo de los voluntarios si aceptaban tal modificación.

HECHO 3: Parece ser cierto según documental que se allega junto con la demanda.

HECHO 4: Es cierto según documental que se adjunta con la demanda.

HECHO 5: Me atengo a los actos administrativos que reconocieron tales prestaciones.

HECHO 6 y 7: No es cierto, la entidad se acoge a la normativa legal aplicable al caso.

HECHO 8: Es cierto que se envió derecho de petición.

HECHO 9: Es cierto que se respondió de manera negativa la solicitud.

5. DEFENSA DE LA ENTIDAD

➤ LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

En primer lugar, y abordando la teoría del acto administrativo, se debe hacer un análisis de los elementos del mismo; para posteriormente entrar a confrontar si dicho pronunciamiento de la administración adolece de vicio alguno con el fin de ser sometido a un juicio de legalidad; que es lo que materialmente pretende la parte demandante.

De tal forma, que debe abordarse la pregunta ¿Qué significa anular un acto administrativo, objetivo, subjetivo o condición?, de lo cual se infiere ab initio, es excluir del ordenamiento jurídico vigente con

efectos jurídicos definitivos erga omnes y ex tunc (generales y retroactivos, si son actos objetivos), o inter alios y ex tunc (entre partes interesadas o legitimadas y retroactivos, si son actos subjetivos), un acto administrativo que se probó (causales de nulidad del artículo 137 del C.P.A. y C.A) por las autoridades judiciales previa demanda a través de un medio de control judicial idóneo y pertinente (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y por excepción contractuales), el cual estaba incurso en una causal de nulidad o vicios intrínsecos del acto, bien sea materiales o formales; contenido que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, a través de pronunciamiento de la Sala Contencioso administrativo, en su sentencia de fecha 27 de enero de 2011,

“clasificó a las causales de nulidad así: de manera particular, el artículo 84 del código Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la sentencia C- 620 de 2004, en la cual manifiesta” a través de dicha acción (acción de nulidad) se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de los actos, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.”

De la normatividad estudiada se puede establecer que los actos administrativos que se pretende sean declarados nulos están soportados en las Normas que para el caso fueron motivo de la decisión, la función primordial de la entidad y de la dirección que contesta la petición se establece de conformidad con lo consignado en la Resolución Ministerial No 15597 de 1997 y Resolución Ministerial No 4158 de 2010, que descentralizo las responsabilidades del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa; siendo creada esta oficina prestacional, encargándonos únicamente por delegación del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales **UNITARIAS**, tales como la (compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja Honor “Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía”, bonificación por el tiempo de soldado voluntario, indemnización por disminución de la capacidad laboral), a partir de diciembre de 1997.

Que de acuerdo al artículo segundo de la Ley 131 de 1985, establecía quienes eran soldados voluntarios:

Artículo 2º. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que para la liquidación de bonificación de los soldados voluntarios se hace de acuerdo al art 6 de la Ley 131 de 1985:

Artículo 6º. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del Soldado Voluntario radicaba en la manifestación de la voluntad de continuar con la prestación del servicio militar, sin que a la luz de la Ley 131 de 1985 se generara una relación laboral, no existe fundamento legal para el reconocimiento de cesantías de los soldados voluntarios y en caso de acceder favorablemente a lo solicitado, esa Dirección se

apartaría del principio de legalidad.

Por lo anterior, la decisión administrativa examinada, se ajustó a la norma vigente, no es contraria a la Constitución, por lo que goza de la presunción de legalidad y obliga a las autoridades a aplicarla mientras mantenga su validez, así las cosas, la parte demandante no logra desvirtuar la legalidad del acto administrativo, motivo más que suficiente para considerar que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad y deben ser negadas.

➤ **NO SE SEÑALA, NI ARGUMENTAR NI PRUEBA CAUSAL ALGUNA QUE AFECTE LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

Se debe anotar que en virtud de la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos es a la parte actora a quien le corresponde dentro del proceso entrar a desvirtuar esta presunción, es decir, no manifiesta bajo que causal invoca la presunta ilegalidad del acto, al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1997-04685-01(16306), señala: ... cuando se pide la nulidad del acto se debe demostrar que el acto lesionó normas superiores del ordenamiento jurídico, a (...) A la luz de los lineamientos diseñados por la jurisprudencia de la Sala, correspondía a la parte actora, no solamente probar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto administrativo acusado ...

Posición reiterada por el Honorable Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00231-01(39794), en los siguientes términos:
(...)

“La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas. En orden a preservar real y efectivamente la legalidad de la actividad administrativa, surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

(...)

Atendiendo a su naturaleza jurídica, ha dicho la Corte que mediante el contencioso de anulación se busca garantizar el principio de legalidad que resulta ser consustancial al Estado Social de Derecho que nos rige, al tiempo que se asegura la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico -a partir de la supremacía de la Constitución Política-, dando paso a las sanciones típicas del mencionado principio de legalidad que, salvo en lo que toca con la declaratoria de invalidez del acto, pueden variar según se trata de proteger, además del interés común -actos de contenido general y abstracto-, un interés individual y subjetivo -actos de contenido particular-.

(...)

En lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, (i) ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. (ii) A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. (iii) igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años.

“Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo”...

Por su parte para esta defensa el actor no especifica en el cuerpo de la demanda las razones por las cuales considera que el acto administrativo cuestionado es ilegal, manteniendo así incólume la presunción de legalidad del mismo, ya que con la negación del derecho no se está incurriendo en ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo.

➤ **RESPECTO AL CASO EN CONCRETO:**

Se solicita por parte del demandante lo siguiente: “(...) *bonificación por haber sido dado de baja... pago de sanción moratoria... reconocimiento, liquidación y pago de indexación (...)*”, al respecto me permito informar lo siguiente:

Que de acuerdo al artículo segundo de la Ley 131 de 1985, establecía quienes eran soldados voluntarios:

Artículo 2º. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que para la liquidación de bonificación de los soldados voluntarios se hace de acuerdo al art 6 de la Ley 131 de 1985:

Artículo 6º. El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad del Soldado Voluntario radicaba en la manifestación de la voluntad de continuar con la prestación del servicio militar, sin que a la luz de la Ley 131 de 1985 se generara una relación laboral, no existe fundamento legal para el reconocimiento de cesantías de los soldados voluntarios y en caso de acceder favorablemente a lo solicitado, pues de hacerlo la entidad demandada se apartaría del principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, para el lapso de Soldado Voluntario, se reconoce una bonificación como retribución por el apoyo y prestación de sus servicios cuando por necesidades de las Fuerzas militares y de restablecimiento de orden público así lo ameriten y no cesantías, en el entendido que esta es una prestación social unitaria derivada de una relación laboral y por lo cual no se adecua a las circunstancias de hecho y de derecho aplicables para los soldados voluntarios, así mismo porque NO se trata de un derecho adquirido, ya que para los soldados voluntarios no se contempló el pago de cesantías y con la promulgación del Decreto 1794 del 2000 crea dicho derecho como una prestación nueva para los soldados profesionales:

*ARTICULO 9. CESANTÍAS. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales **se liquidarán anualmente** y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.*

Que el tiempo de Soldado Voluntario se liquidó de acuerdo al Decreto 131 de 1985 el cual fue girado mediante Acto Administrativo No. 263659 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2019 a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR en la cual se giraron dos pagos por valor de \$2.733.024 , acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que contra el Acto Administrativo No. 263659 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2019 mediante el cual se

reconoció y ordeno el pago de cesantías definitivas en el grado de Soldado Profesional y donde se relacionó el tiempo liquidado de Soldado Voluntario, del cual no se hizo uso de los recursos propios en sede administrativa, por lo anterior dicho administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Que con relación a la liquidación de las cesantías, estas se realizaron de acuerdo con el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares (Artículo 9), que para liquidar las cesantías se tiene en cuenta la prima de antigüedad y el salario básico del correspondiente año, el cual se hace de forma anual tal y como se desprende de la resolución 263659; que una vez verificada la liquidación realizada en la resolución de reconocimiento prestacional, se encuentra ajustada al derecho; por ende, no se puede acceder favorablemente a su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de indexación; además, me permito indicar que la Dirección de Prestaciones Sociales no cuenta con rubro para el pago de sanciones moratorias y aunado a lo anterior y como es de su conocimiento la sanción moratoria debe ser probada y declarada judicialmente.

Por último, me es pertinente aclarar, que la FECHA 10 ENERO DE 2019, es la fecha de elaboración del documento “Hoja de Servicios” y que tal y como reporta este documento, la fecha de retiro y/o corte del Señor **ALFONSO DE JESUS JIMENEZ** fue el **1 de noviembre de 2003, al 30 diciembre de 2018**.

En razón a lo anterior por falta de sustento factico, jurídico y probatorio del libelo demandatorio, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas por la parte actora en contra de mi representada, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho. En consecuencia, solicito desde ahora y con todo respeto se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

6. PRUEBAS

Se solicitó a la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional la siguiente información:

- Copia del Extracto de hoja de vida y de los expedientes administrativos o prestacionales que se encuentren en la Dirección de Personal relacionados con el señor SLP. @ Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda identificado con Numero de cedula 71.333.890.
- Constancia del tiempo de servicio del soldado profesional.
- Derecho de petición presentado mediante apoderado de fecha 21 de junio de 2021 en donde se solicita pago de bonificación por retiro definitivo.
- Última certificación de haberes reconocidos al soldado.
- Las demás que se encuentren en la Dirección de Personal y tengan que ver con solicitudes presentadas por el señor SLP. @ Alfonso de Jesús Jiménez Sepúlveda identificado con Numero de cedula 71.333.890 solicitud tendiente al pago de la bonificación por retiro definitivo de que trata el artículo 6° de la Ley 131 de 1985.

7. DE LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹.

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en

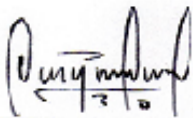
8. ANEXOS

Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas, el poder y sus anexos.

9. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, me permito señalar que las notificaciones las recibiré en el correo electrónico omaryamith@hotmail.com, mi teléfono celular de contacto es el 3103407827.

De la Señora Juez, atentamente;



OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA
C.C. 83.258.171 de Pitalito Huila
T.P. 186.913 C.S.J.

costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co - omaryamith@hotmail.com - www.ejercito.mil.co



SCR310-1

